

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA ADICIÓN, NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA
f_mantilla29@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
-DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTOS DEMANDADOS: - Oficio de 27 de febrero de 2018, suscrito por la directora de la DTTF,
mediante el cual negó al accionante el reconocimiento de una relación
laboral y el pago retroactivo de las diferencias salariales y
prestacionales (C01, A01, Fl. 55-65).
- Oficio de 5 de octubre de 2018, suscrito por el director de la DTTF,
mediante el cual se ratificó y remitió a las consideraciones del oficio
de 27 de febrero de 2018 (C01, A01, Fl. 73).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de adición y el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió sobre la admisión de la demanda. Para decidir se considera:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2019, fue presentada la demanda de la referencia (C01, A02); el 28 de marzo del mismo año, se rechazó por caducidad (C01, A03, Fl. 1-3); el 13 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora y decidió, revocarlo de conformidad con las consideraciones de la parte motiva, de la cual se cita: "{...}" por lo tanto, en principio le asistiría razón a la Juez de primera instancia que realizó el conteo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de este acto administrativo, sin embargo, debe resaltarse que frente al reconocimiento de los aportes parafiscales en materia pensional derivados del denominado "contrato realidad", no opera el fenómeno de caducidad." (C01, A07, Fl. 1-4).

2. El 18 de agosto de 2021, se resolvió: <{...}> OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído de 13 de julio de 2020 en cuanto revocó el auto de rechazo de la demanda al considerar que el fenómeno de caducidad no opera frente a los aportes a pensión en el denominado "contrato realidad"> y se inadmitió la demanda (C01, A09).

3. El 24 de agosto de 2021, la parte actora subsanó la demanda e interpuso recurso de reposición así: "{...}" se solicita al Despacho reponer el auto de obedézcase y cúmplase en cuanto a la orden del *a – quem* fue revocar y continuar con el trámite del proceso en su totalidad, no solo respecto de los aportes a pensión del contrato realidad, como lo hace entender el auto recurrido." (C01, A11).

4. El 1º de septiembre de 2021, se resolvió no reponer el auto de 18 de agosto de 2021 (C01, A12).

5. El 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda "{...} únicamente en cuanto refiere al reconocimiento de los aportes parafiscales en materia pensional derivados del denominado "contrato realidad." Lo anterior, debido a que frente a las demás pretensiones patrimoniales operó el fenómeno de caducidad, como se consideró por el despacho en auto de 28 de marzo de 2019 (C01, A03, Fl. 1-3) y se confirmó por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 13 de julio de 2020 (C01, A07, Fl. 1-4)." (C01, A13). El 13 de septiembre del año en curso, se surtió su notificación por estado (C01, A14).

6. El 15 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó la adición del auto de 10 de septiembre de 2021 e interpuso recurso de reposición en su contra. En primer lugar, debido a que la demanda se admitió en forma parcial, requirió que se reponga la decisión a fin de que se admita en su totalidad, toda vez que el Tribunal Administrativo de Santander revocó el auto de rechazo de la demanda por caducidad. De desestimarse lo anterior, solicitó que se adicione el proveído impugnado pues el despacho se pronunció sobre la admisión de la demanda en relación con el tema pensional, pero omitió referirse frente a las demás pretensiones, esto es, admitir la demanda en su totalidad o rechazarla parcialmente por caducidad (C01, A15).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en la oportunidad legal prevista en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto 10 de septiembre de 2021 y el despacho se encuentra habilitado para realizar su estudio de plano, sin previo traslado, teniendo en cuenta que no se ha surtido su notificación personal al demandado y no se ha entablado la litis. A su vez, la solicitud de adición se formuló dentro del término legal establecido en el artículo 287 del CGP, es decir, durante la ejecutoria de la providencia objeto de reproche.

Ahora bien, la adición de providencia procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso particular, el extremo activo refiere que al proveerse el estudio admisorio de la demanda solo se efectuó pronunciamiento frente al tema pensional y dejó de considerarse las demás pretensiones.

La súplica de adición no será acogida, debido a que en auto de 28 de marzo de 2019 se rechazó la demanda en su totalidad por caducidad del medio de control y fue en razón al recurso en su contra y la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander que el despacho avocó nuevamente su conocimiento únicamente frente al reconocimiento de los aportes parafiscales en materia pensional derivados del contrato realidad, por lo que fue respecto de esta pretensión que se admitió la demanda, pues las demás ya habían sido rechazadas. Huelga indicar que esta postura fue puesta de presente en el auto de 18 de agosto de 2021, en el cual se obedeció lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander.

De otro lado, frente al recurso de reposición para que se admita en su totalidad las pretensiones, el despacho observa que los argumentos aducidos son los mismos que sustentaron la reposición contra el auto de obediencia de 18 de agosto de 2021 y los cuales fueron desestimados en providencia de 1º de

septiembre del año en curso, bajo el entendido que del contenido íntegro del auto proferido, el 13 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander se desprendía que se había realizado el estudio de la demanda en término desde el punto de vista de los aportes parafiscales en materia pensional y las demás pretensiones, para concluir que en el primer caso no había operado el fenómeno de caducidad.

En esta oportunidad, el despacho reitera su postura y resolverá no reponer el auto de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió sobre la admisión de la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede pasarse por alto que la parte actora durante el trámite adelantado por el despacho ha señalado su inconformidad frente al alcance interpretativo otorgado al auto del Tribunal Administrativo de Santander de 13 de julio de 2020 y en este sentido, considera que el proveído impugnado de 10 de septiembre de 2021 contiene una decisión nueva de rechazo de la demanda que contraría lo resuelto por el superior y que tiene la connotación de implicar la terminación del proceso frente a las pretensiones de pago de salarios y prestaciones sociales por contrato realidad.

Teniendo en cuenta que el auto que dispone la terminación del proceso es susceptible del recurso de apelación, el despacho en garantía de los derechos al debido proceso, doble instancia, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre las formas, impartirá al recurso de reposición de la parte actora el trámite adicional de apelación. Se destaca que fue interpuesto oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y no se requiere traslado previo pues no se ha entablado la litis –artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo.

Bajo este orden, el despacho resolverá negar la solicitud de adición del auto de 10 de septiembre de 2021, no reponer la providencia, impartir al recurso el trámite adicional de apelación y concederlo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición realizada por la parte actora frente al auto proferido, el 10 de septiembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NO REPONER el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. IMPARTIR al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el trámite adicional de recurso de apelación contra el auto de 10 de septiembre de 2021 y CONCEDERLO en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Santander. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. Por secretaría del despacho REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Santander al despacho del Dr. Milciades Rodríguez Quintero – Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Santander, como quiera que ya conoció este proceso.

RADICADO: 680013333011-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

QUINTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190009300, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6792f3f500f45b96fbd11607e677aa0a20943c8359b0a4624c08bd9a6517a**
Documento generado en 05/10/2021 04:00:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

REFERENCIA: 680013333003 2019 00402 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co;
diana.pineda@icbf.gov.co;
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS –
COMUCSA
comucsa-1@hotmail.com;
lizeth.beltran.0405@gmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte actora respecto de la sentencia proferida, el 7 de septiembre de 2021 (C01, A44-A45). Para decidir se realizan las siguientes consideraciones:

1. De la providencia con solicitud de aclaración:

El 7 de septiembre de 2021, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en su curso se profirió fallo, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente (C01, A44-A45):

“PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de confusión propuesta por la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS –COMUCSA–, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– y en contra de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS –COMUCSA–, Nit. 830500926-1, en la siguiente forma:

- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$231.075.425), que corresponde al 50% del valor de la condena pagada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– con motivo del proceso de reparación directa No. 68001-33-31-011-2012-00293-00.

- Por los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2019 (día siguiente al pago) y hasta que se haga efectivo el reembolso, a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

{...}.”

En relación con los intereses, en la parte considerativa se indicó que su reconocimiento procedía a la tasa del 6% anual, prevista en el artículo 1617 del Código Civil, aplicable por razón a la naturaleza de la parte demandada, esto es, entidad sin ánimo de lucro de carácter privado.

2. De la solicitud de aclaración:

En memorial de 28 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó la aclaración del fallo de 7 de septiembre del año en curso, frente al monto de los intereses sobre los cuales debe realizarse la liquidación, teniendo en cuenta que se hace referencia al mismo tiempo al interés moratorio y al interés de la tasa del 6% anual (C01, A50).

3. De la aclaración de providencias:

De conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, CGP- la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la profirió; sin embargo, puede aclararse, de oficio o a solicitud de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre la aclaración de providencias, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Conforme a la norma transcrita, resulta claro cuáles son los presupuestos procesales que rigen la petición de aclaración así: (i) titularidad y legitimación: puede ser solicitada por una de las partes o efectuada de oficio por el juez; (ii) oportunidad: debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia; y (iii) procedencia: la misma opera cuando en la sentencia o el auto haya conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”¹

Con base en las anteriores consideraciones se procederá a decidir el fondo del asunto.

Caso concreto

Advertido que el fallo de 7 de septiembre de 2021 fue objeto del recurso de apelación por la parte accionada y, en consecuencia, no ha cobrado ejecutoria, el despacho procederá al estudio de la solicitud de aclaración realizada por el extremo activo y dispondrá negarla en tanto que de la revisión de la parte resolutive de la sentencia y su análisis frente a los argumentos que sustentan la petición no se observa concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda.

¹ Consejo de Estado. Providencia de 9 de septiembre de 2021. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Expediente No. 54001-23-33-000-2020-00506-02.

La frase contenida en la parte resolutive: “Por los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2019 (día siguiente al pago) y hasta que se haga efectivo el reembolso, a la tasa del seis por ciento (6%) anual” no es contradictoria, ni conlleva a duda en torno a la clase de interés, ni la forma de efectuar su liquidación, debido a lo siguiente:

(i) De acuerdo con la función cumplida, los intereses pueden clasificarse en remuneratorios y moratorios. Los primeros se entienden como la contraprestación dineraria de una prestación de bienes y servicios, diferida en el tiempo, y los segundos se causan como indemnización o sanción por el incumplimiento de la obligación².

(ii) En el asunto, el objeto del reconocimiento de intereses fue indemnizar la mora en el reembolso de la suma pagada por el ICBF como obligación solidaria. En consecuencia, se trataba de los intereses moratorios, esto es, por pago inoportuno.

(iii) A este efecto, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como: “aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida” y ha expuesto que: “{...} el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual {...}.”³

(iv) Como se observa, debe distinguirse entre la clase de interés –remuneratorio y moratorio– y la tasa de su liquidación.

(v) Lo anterior quedó expuesto con claridad en el fallo de 7 de septiembre de 2021, comoquiera que se determinó que el interés a reconocer era el moratorio y la tasa de su liquidación correspondía al seis por ciento (6%) anual, por razón de la norma especial del artículo 1617 del Código Civil, aplicable debido a la naturaleza del extremo accionado.

Así las cosas, la parte resolutive de la sentencia de 7 de septiembre de 2021 no ofrece verdadero motivo de duda y debe negarse la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte actora respecto de la sentencia proferida, el 7 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de noviembre de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 13001-23-31-000-2005-01876-02(42337).

³ Corte Constitucional. C-604 de 1º de agosto de 2012. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-8896.

RADICADO: 680013333011 2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS

SEGUNDO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190040200, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97aef7004ca3e7c1f79f4202b247e3cfde57a44ae8e60c391c09900796163b6

Documento generado en 05/10/2021 04:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA INICIAL

REFERENCIA: 680013333011 2020 00027 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA
 carlosvargas2316@hotmail.com;
 vargascarlos2316@hotmail.com;
 mauriciobeltranabogados@gmail.com;
 ypmoreno99@gmail.com;
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
 rbaron@cremil.gov.co;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
 oflorez@procuraduria.gov.co;
 ACTO DEMANDADO: Oficio No. 57768 de 8 de julio de 2019, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (A03, Fl. 8-12).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento sobre las excepciones previas, se prescindirá de la audiencia inicial y agotarán sus etapas. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 3 de febrero de 2020, fue presentada la demanda (C01, A03, Fl. 23); el 11 de febrero, se admitió (C01, A04, Fl. 1-2); el 12 de marzo, se enviaron los mensajes de datos de notificación, de manera que a partir del 13 de marzo iniciaba a computarse el término común de 25 días y vencidos estos, los 30 días de traslado (C01, A04, Fl. 4); del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos, conforme Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura (C01, A05); el 8 de julio, dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada contestó la demanda y propuso excepciones (C01, A06); el 16 de septiembre, se declaró la interrupción del proceso (C01, A14); en auto de 30 de julio de 2021, se declaró la reanudación del trámite desde el 22 de julio de 2021 (C01, A41); el 27 de septiembre, se fijaron en lista los medios exceptivos (C01, A42-A43); y el término de traslado, venció en silencio.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, pues a fecha de la presente providencia el trámite no se encuentra incurso en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA señala que las excepciones previas se proponen y deciden en la forma dispuesta en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–

. En consecuencia, son las previstas en el artículo 100 del CGP¹ y se resuelven previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la parte accionada propuso el medio exceptivo de prescripción del derecho. Visto que la excepción formulada no tiene el carácter de previa, sino de mérito, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Audiencia inicial:

Siguiendo la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander² y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, el despacho prescinde de realizar la audiencia inicial y en su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita. La garantía del derecho de contracción se surtirá a través de los recursos procedentes, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia y al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se decidirá sobre: (i) el saneamiento del proceso, (ii) la fijación del litigio, (iii) la posibilidad de conciliación y (iv) el decreto de pruebas.

5. Saneamiento del proceso:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones procesales que generen causal de nulidad, por lo tanto, se declarará saneado el proceso.

6. Fijación del litigio:

Consiste en determinar si debe declararse la nulidad del oficio No. 57768 de 8 de julio de 2019, expedido por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–, mediante el cual se negó al accionante CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA, en condición de soldado profesional retirado, la reliquidación de la asignación de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la prima de navidad y, en caso de obtenerse respuesta afirmativa, si como restablecimiento del derecho procede su reconocimiento, reliquidación y pago indexado y con intereses.

7. Posibilidad de conciliación:

Se recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. Sin embargo, a la fecha CREMIL no ha presentado fórmula conciliatoria. Por consiguiente, el trámite procesal debe continuar.

8. Decreto de pruebas:

8.1. De la parte actora:

8.1.1. Documentales:

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

² Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M. P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la hoja de servicios No. 3-93407310 de 31 de marzo de 2017, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (C01, A02, Fl. 16-20).
- Copia de la petición presentada, el 13 de junio de 2019, por CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA en CREMIL (C01, A02, Fl. 22).
- Copia del oficio No. 57768 de 8 de julio de 2019, suscrito por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario (C01, A02, Fl. 23-27).
- Copia de la certificación expedida, el 9 de julio de 2019, por CREMIL (C01, A02, Fl. 29).
- Copia de la Resolución No. 3979 de 22 de mayo de 2017, "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Soldado Profesional (r) del Ejército CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.407.310 de Ibagué." (C01, A02, Fl. 31-35).

8.2. De la parte accionada:

8.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados por la parte accionada:

- Copia del expediente administrativo de reconocimiento de asignación de retiro (C01, A12).

8.3. De oficio por el despacho:

8.3.1. Documentales por oficio

Se dispondrá a oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y CREMIL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, alleguen, según sea de su conocimiento: (i) copia de la nómina del último mes de prestación del servicio del soldado profesional retirado CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA, identificado con la c. c. No. 93.407.310; (ii) certificado de salarios, prestaciones y haberes percibidos por el accionante durante el último año de prestación de servicio; (iii) certificación de los factores sobre los cuales se realizaron aportes a pensión; y (iv) copia de las nóminas de la asignación de retiro.

La tramitación del oficio dirigido a CREMIL estará a cargo de su apoderado y el oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional corresponderá a secretaría del despacho.

Teniendo en cuenta que la prueba por recaudar es de carácter documental, se advertirá que una vez obrante en el plenario se pondrá en conocimiento de las partes y posteriormente se decidirá sobre el traslado de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR saneado el proceso, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. DECRETAR prueba de oficio con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, alleguen, según sea de su conocimiento: (i) copia de la nómina del último mes de prestación del servicio del soldado profesional retirado CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00027-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

identificado con la c. c. No. 93.407.310; (ii) certificado de salarios, prestaciones y haberes percibidos por el accionante durante el último año de prestación de servicio; (iii) certificación de los factores sobre los cuales se realizaron aportes a pensión; y (iv) copia de las nóminas de la asignación de retiro.

PARÁGRAFO. La tramitación del oficio dirigido a CREMIL estará a cargo de su apoderado y el oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional corresponderá a la secretaría del despacho.

QUINTO. ADVERTIR que, una vez recaudada la prueba documental, se pondrá en conocimiento de las partes para el ejercicio del derecho de contradicción y dispondrá sobre el traslado de alegatos de conclusión. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del enlace: 68001333301120200002700, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (iii) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y (iv) de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ed7169acda397e36a7526e7ac67b0527ee39eed237b93dadf7f46510ab514**
Documento generado en 05/10/2021 04:00:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA
nachojavier@hotmail.com;
florezdiazabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
zyomiarias75@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00713 de febrero 4 de 2020 «*por la cual se da por terminado un nombramiento Ordinario*» expedida por el Gobernador de Santander (Archivo Digital No. 01.2, fl. 19).

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ([Carpeta Digital No. 03, archivo 38](#)) se dispondrá (i) ponerla en conocimiento de las partes, (ii) y, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva:

- Allegar copia de historias clínicas de salud mental y de salud física antiguas y recientes, historia laboral/ocupacional/académica, informes periciales medico legales INML y CF.
- Acreditar el pago por la suma de \$853.000 (OCHOCIENTOSCINCUENTA Y TRES MIL PESOS), suma que debe consignarse a la Cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Banco BBVA No. 309-18848-0.

Recuérdese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200015800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227., y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR

RADICADO: 6800133330112020-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d89cb93f66449eb71a2bb2f493a71d3208bc9111dac9a4261146a4ac88f8afe2
Documento generado en 05/10/2021 04:01:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

ENTREGA TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memoriales presentados por la parte actora, tendiente a la entrega de los títulos de depósito judicial (C04, A38), y por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca, en condición de representante judicial, mediante el cual autoriza su recibo al tesorero general de la entidad (C04, A39).

Visto lo anterior, el despacho resuelve que por secretaría del despacho se proceda a dar cumplimiento al auto proferido, el 24 de septiembre de 2021, en donde se dispuso el fraccionamiento del título judicial constituido en el proceso y su entrega a las partes actora y accionada (C04, A37).

Para efecto de entregar el remanente a favor del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, se requiere a la representante judicial de la entidad para que dentro de la ejecutoria de la presente providencia allegue certificado del Banco Agrario en donde conste **la cuenta bancaria perteneciente al Municipio de Floridablanca** donde pueda realizarse la transferencia directa del depósito judicial. La anterior, se adopta como medida para facilitar y agilizar el procedimiento, en procura de la celeridad que orienta los procesos judiciales.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120210001000, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2d9136b053c95553d48902aaac41d69b1d3d8747e66c3c29441ae8ce40551**
Documento generado en 05/10/2021 04:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00064 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA
jova19197@gmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co;
t_lvalbuena@fiduprevisora.com.co;
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 30 de julio de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 06, fl.9-12).

Ha ingresado el expediente con el objeto de dictar sentencia, no obstante, encuentra este despacho inconsistencias entre la certificación aportada el 22 de septiembre de 2021 y que fuera incorporada mediante auto adiado el 24 de septiembre de esta anualidad con la certificación enviada el 30 de septiembre de 2021 como pasa a verse:

- Certificación aportada el 22 de septiembre de 2021:

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Radicado:

Acción: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FLOREZ PRADA ELKIN JOVANNY

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respetado(a) Doctor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de SANTANDER, al docente FLOREZ PRADA ELKIN JOVANNY identificado con CC No. 13721324, Mediante Resolución No. 2043 de fecha 11 de Octubre de 2019, quedando a disposición a partir del 27 de Diciembre de 2019 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 23 de Junio de 2020 por valor de \$13,641,251, a través del Banco AGRARIO DE COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal BANCO AGRARIO RIONEGRO.

([Carpeta Digital No. 04, archivo 02](#))

- Certificación enviada el 30 de septiembre de 2021:

LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO CERTIFICA:

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de SANTANDER, al docente FLOREZ PRADA ELKIN JOVANNY identificado con CC No. 13721324, Mediante Resolución No. 2043 de fecha 11 de Octubre de 2019, quedando a disposición a partir del 24 de Diciembre de 2019 el cual no fue cobrado reprogramándose nuevamente el 08 de julio de 2020 y cobrado exitosamente por el docente el día 16 de julio de 2020 por valor de \$13,641,251, a través del Banco BBVA en la Sucursal 474 LA TRIADA.

([Carpeta Digital No. 04, archivo 04](#))

- Con la demanda se aportó el siguiente comprobante expedido por el Banco BBVA:

BBVA
Creando Oportunidades

HORA : 08:09:32
OFICINA : 0474
USUARIO : C802875

BRVA
PAGOS EN EFECTIVO
FECHA : 16/07/2020
TRANS. : CA32
TERMINAL : WA48

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO FLOREZ PRADA ELKIN J
TOTAL A PASAR \$13,641,251.00

IDENTIFICACION CC -13721324 -0
NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00108229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR \$13,641,251.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS OBSERVACION 2

01 000119 OBSERVACION 1 20200621
02 13721324 NOMINA CESANTIAS FONDO MAGISTERIO
03 FLOREZ PRADA ELKIN JOVANNY AP221 00011783 702
04 13721 13 4733 0000000155

CC 13721324
Tel. 3185178688

([Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 7](#))

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se presenta una inconsistencia entre las certificaciones expedidas por la Fiduprevisora S.A. pues mientras la primera hace constar que el valor de las cesantías quedaron a disposición a partir del 27 de Diciembre de 2019 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 23 de Junio de 2020 por valor de \$13,641,251, a través del Banco AGRARIO DE COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal BANCO AGRARIO RIONEGRO, en la segunda se señala que, el dinero quedó a disposición partir del 24 de Diciembre de 2019 el cual no fue cobrado reprogramándose nuevamente el 08 de julio de 2020 y cobrado exitosamente por el docente el día 16

de julio de 2020 por valor de \$13,641,251, a través del Banco BBVA en la Sucursal 474 LA TRIADA.

En ese orden, por tratarse de un punto oscuros o difusos que se hacen necesario aclarar para poder proferir decisión de fondo y establecer la existencia o no del derecho que se alega dentro del presente medio de control, se procederá a requerir a la entidad demandada para que en los tres (3) días siguientes se sirva rendir las aclaraciones correspondientes respecto a la disimilitud en las certificaciones expedidas y, precisando con toda claridad y aportando los soportes documentales correspondientes en los que haga constar la fecha exacta en la cual quedó a disposición del demandante el valor de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 2043 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva rendir las aclaraciones correspondientes respecto a la disimilitud en las certificaciones expedidas y, precisando con toda claridad y aportando los soportes documentales correspondientes en los que haga constar la fecha exacta en la cual quedó a disposición del demandante el valor de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 2043 de 2019.

SEGUNDO. REQUIÉRASE NUEVAENTE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210006400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular **3154453227**, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o

RADICADO: 6800133330112021-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

escaneando

el

siguiente

código

QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd204d35b0fb6a3a34ae19c42516a37364af8933e96b7b11a03ad5cd89da19b

Documento generado en 05/10/2021 04:01:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2021 00084 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA
reysantos@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_psilva@fiduprevisora.com.co;
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
INCIDENTADO: MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
atencionalciudadanosed@santander.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0182 de 2021 «por medio de la cual se niega el
reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a
un docente departamental» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl.26-27)

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 18 de agosto de 2021 este despacho dispuso:

«(...) SEGUNDO. Como prueba decretada de oficio por el despacho, por secretaria ofíciase a:

1. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:
 - Certificación de servicios prestados por REYNALDO SANTOS GAMBOA, identificada con la CC. 91.340.836, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad. Deberá igualmente, emitir certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
 - Antecedentes administrativos de la historia laboral o contractual que repose en la entidad».

La anterior decisión se le comunicó a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander desde el 24 de agosto de 2021 ([Carpeta Digital No. 07, archivo 05](#)) y una vez vencido el término la entidad no ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra la Dra. MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 6800133330112021-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210008400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403dac298a311bd8ecf3481946dcb99453781b613615a3b59dee1f2b7be329d6**
Documento generado en 05/10/2021 04:01:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE Y RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00092 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ y SAMANTHA SERRANO ROJAS
carlosverayas23@outlook.com;
samanthaserranorojas@gmail.com;
orquinabogados@gmail.com;
abogadosyasesoriasqyr@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
pquitianpradilla@hotmail.com;
pquianpradilla@hotmail.com;
BOMBEROS DE BUCARAMANGA
notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co;
ofic.juridica@bomberosdebucaramanga.gov.co;
lauraestevez273@gmail.com;

Ha ingresado el expediente para pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por i) el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en contra del exalcalde RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ y, ii) los BOMBEROS DE BUCARAMANGA frente al exdirector del cuerpo oficial, DIEGO ORLANDO RODRÍGUEZ ORTIZ, así como del exmandatario municipal RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Los requisitos legales para su admisión son:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del Llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

Ahora bien, en el llamamiento en garantía con fines de repetición se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 se debe tener en cuenta, además de lo anterior, prueba cuando menos sumaria de la actuación dolosa o gravemente culposa, para que en el mismo proceso se

decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario¹, posibilidad que encuentra sustento constitucional en el propio artículo 90 superior².

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ ha señalado:

«(...) 22. En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía con fines de repetición, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 prevé dicha figura como una alternativa si se cuenta con la prueba cuando menos sumaria de la actuación dolosa o gravemente culposa, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, posibilidad que encuentra sustento constitucional en el propio artículo 90 superior.

23. En este sentido, el artículo 22 de la misma ley exige que en la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado debe pronunciarse no solo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél, advirtiendo que en los casos en que el proceso principal termine anormalmente, debe seguir el proceso de llamamiento.

24. El régimen antes indicado permite afirmar que el llamamiento en garantía es un mecanismo que comulga con la naturaleza, fines y efectos del medio de control de repetición, de donde, al igual que éste, propende porque se defina de manera definitiva, en sentencia, sobre dos relaciones diferentes: de un lado, el daño antijurídico y la imputación y, de otro, la culpa del agente estatal en su generación.

25. Bajo esta lógica, solo la sentencia que defina sobre esas relaciones en uno y otro caso surte plenos efectos entre ellos, y hace tránsito a cosa juzgada⁴. Esto no podría ser de otra forma, porque si se permitiera que el llamado en garantía fuera nuevamente convocado a un proceso en ejercicio del medio de control de repetición, no solo se atentaría contra su derecho al debido proceso, concretado en el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, sino en general constituiría un atentado contra la seguridad jurídica de sus actos y los de la administración».

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en las solicitudes del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA es procedente, toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., además que, los hechos que se alegan causaron el daño a la parte demandante,

¹ Artículo 19. *Llamamiento en garantía*. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

² Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

³ Sección Tercera - Subsección A, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936), Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y demandado: Rosario Del Pilar Baltodano Y Otros

⁴ El tránsito a cosa juzgada de la sentencia que decide el llamamiento en garantía ha sido puesto de presente por la jurisprudencia constitucional. En sentencia T-516 de 2005, sobre el particular se manifestó: “...Así pues, el adelantamiento de un llamamiento en garantía en el curso de una acción de grupo debe ceñirse al artículo 29 constitucional y, en especial, el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, disposición que regula este instituto procesal.

“En tal sentido, el llamado en garantía, en virtud del artículo 29 Superior, tiene el derecho a ejercer su derecho de defensa, encontrándose facultado para interponer las excepciones previas o de fondo que estime pertinentes, a presentar y controvertir pruebas, a que el proceso sea tramitado por un juez independiente e imparcial, a impugnar la sentencia que le sea desfavorable y a no ser juzgado dos veces por lo mismo. “En este orden de ideas, el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas; la sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, hace tránsito a cosa juzgada...” (se subraya).

presuntamente provinieron de las manifestaciones que realizara el entonces alcalde municipal RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ mientras ejercía el cargo⁵.

No obstante, no sucede lo mismo respecto al llamamiento en garantía promovido por BOMBEROS DE BUCARAMANGA contra el ex director del Cuerpo Oficial, DIEGO ORLANDO RODRÍGUEZ ORTIZ ni el exalcalde RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ ya que, respecto al primero, de su escrito brilla por su ausencia prueba si quiera sumaria de su responsabilidad de haber actuado con culpa grave o dolo y, el segundo no tuvo vinculación alguna con la entidad de la cual se pueda derivar una relación sustancial o contractual que haga procedente su llamamiento para que eventualmente reembolse suma alguna que sea condenada esta entidad a pagar.

Además, refuerza lo anterior el hecho que el centro de imputación que se hiciera en la demanda al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA *-manifestaciones por parte del entonces alcalde municipal-* y a los BOMBEROS DE BUCARAMANGA *-omisión en el Sistema de Salud Ocupacional de Bomberos-* difiere sustancialmente por lo que la fuente del daño reclamado en uno y otro caso difiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al exalcalde RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. REQUIÉRASE al llamado en garantía para que allegue las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con cada una de las pólizas en virtud de las cuales surge su vinculación.

CUARTO. RECHÁCESE el llamamiento en garantía presentado por BOMBEROS DE BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al Dr. PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA Identificado con CC. 1.098.614.197 de Bucaramanga y portador de la T.P. 214.186, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No.01 archivo 01, fl.27)

SEXTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de los BOMBEROS DE BUCARAMANGA a la Dra. Identificada con CC. y portadora de la T.P. según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl.17.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00092-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si

⁵ Prueba sumaria que hasta ahora no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar.

RADICADO: 6800133330112021-00092-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c135e27441881f97e6969994cb042b4dd7b2d6d296ca8453296584f7f82f3e75

Documento generado en 05/10/2021 04:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA VEGA CARDENAS
ing.lvegac@hotmail.com;
abogadosyasesoriasqyr@gmail.com;
orquinabogados@gmail.com;
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
servicioalciudadano@sena.edu.co;
judicialsantander@sena.edu.co;
iaderf@sena.edu.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 03962 de fecha 5 de diciembre de 2020, suscrito por el Doctor ORLANDO ARIZA ARIZA director regional del SENA para la época de los hechos, mediante el cual se da respuesta negativa al derecho de petición del 12 de noviembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 09, fl 6-7.
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (Carpeta Digital No. 03, archivo 01) ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 25 de junio de 2021 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 1), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- contestó la demanda en término proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (Carpeta Digital No. 03, archivo 01). Sin embargo, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- propone como excepciones las que denomina i) Inexistencia de contrato realidad, ii) excepción de prescripción extintiva y, iii) excepción de carácter genérico.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, ninguna de las excepciones planteadas se trata de excepciones previas¹ que deban ser resueltas en esta etapa.

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, privilegiando el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de manera que se procede a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, 09 y 10):

1. Copia del escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, dirigido al director general–Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
2. Copia de la resolución No. 03962 del 5 de diciembre de 2020, por medio de la cual se responde de fondo la solicitud de reclamación.
3. Copias de los contratos No. 153 del 29 de enero de 2010, 1540 del 22 de agosto de 2011, 0352 de 2011, 0775 del 7 de marzo de 2012, 2386 del 28 de octubre de 2013 y 1847 del 2017
4. Copia de la Certificación de fecha 9 de junio de 2011, expedida por el Señor David Hernando Suárez Gutiérrez.
5. Formatos para pago de contrato de prestación de servicios del 12 de Julio de 2012 No. 1-2012-003386, No. 1-2012-002483 del 14 de junio de 2012.
6. Certificación Aplicación Art. 173 Ley 1450 de 2011 Retención en la Fuente para trabajadores Independientes.
7. Formatos para pago Contrato Servicios Personales.
8. Formato Controles de Clases Contratistas del mes de febrero–Centro de Servicios Empresariales y Turísticos Regional Santander. No. Orden del Contrato 352.
9. Acta de inicio del Contrato No. 352 del 8 de febrero de 2011.
10. Acta de inicio del Contrato No. 1540 del 23 de agosto de 2011.
11. Formato Control de Clases del Contratistas del mes de Febrero No. De orden de Contrato 352 de 2011.
12. Formato Control de Clases Contratistas del mes de marzo de 2011 del Contrato 352 de 2011.
13. Formato Control de Clases Contratistas del mes de junio de 2011 del Contrato 352 de 2011.
14. Formatos Control de Clases Contratista del mes de noviembre y Diciembre del Contrato No. 1540 de 2011.
15. Acta de Liquidación de fecha 16 de diciembre de 2011 del Contrato 1540 de 2011.
16. Formatos Informe Seguimiento a Aprendices en Etapa Productiva.
17. Formatos Control de Clases Contratistas del mes de Septiembre del Contrato No. 1540 de 2011.
18. Formatos Control de Clases Contratistas del mes Mayo, Junio del Contrato No. 775 de 2012.
19. Informe final Contrato No. 2386 de 2013 del Contrato No. 2386 de 2013.
20. Memorando dirigido al Doctor LUIS ENRIQUE RIOS Coordinador Académico donde lo designan como supervisor del Contrato No. 2386 del 11 de octubre de 2013.
21. Informe Final de Supervisión del Contrato No. 775 del 7 de marzo de 2012.
22. Informes de seguimiento a aprendices etapa productiva del año 2011.
23. Formatos Listas de Asistencias a clases de los aprendices, en donde actúa como instructor la Señora LUCILA VEGA CARDENAS y en donde se demuestra los lugares de trabajo ordenados por el demandado SENA.
24. Certificación No. 221 del 8 de junio de 2011.
25. Paz y Salvo para Contratistas entregado a la Señora LUCILA VEGA CARDENAS.

-
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

26. Carta enviada al SENA solicitando certificaciones de salarios, tiempos, copia del manual de funciones y competencias laborales relacionadas con el cargo de Instructor y las copias de las planillas de entrada y salida aplicada a los Contratistas por la empresa de Vigilancia para la fecha del 29 de Enero de 2010 al 24 de Noviembre de 2017 y su respectiva prueba de entrega.
27. Memorando para instructores del 24 de octubre de 2017: Asunto Permiso Académico, suscrito por el Señor MANUEL ARIZA ARIZA.

3.1.2. Documentales mediante oficio

Por considerarlos pertinente, conducente y útil, requiérase al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, a través de su apoderado para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

- Pagos mensuales efectuados al demandante durante cada uno de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2017 – Podrá certificarlo-.
- Certifique el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA qué prestaciones sociales legales y extralegales cancela sus empleados públicos -En los periodos que estuvo vinculada la demandante-.
- El Manual de Funciones que corresponda al empleo de INSTRUCTOR o similar, entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica que correspondan al mismo empleo de Instructor. -En los periodos que estuvo vinculada la demandante-.
- Copia de las planillas de entrada y salida aplicada a los Contratistas especialmente los Instructores controlada por la empresa de Vigilancia para la fecha del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017 en la sede ubicada en la Carrera 27 No. 15-07 (Sede Principal) de la ciudad de Bucaramanga.
- Si la actividad desarrollada por la Señora LUCILAVEGA CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.291.584 en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017, es una actividad especializada y si existe personal de planta ejerciendo la misma actividad de la parte actora.
- Si las funciones específicas, salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que se cancelan a cargo del Instructor Grado 13 o cargo similar entiéndase con igual denominación, código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica al mismo empleo de Instructor, los valores descontados por concepto de retención en la fuente, salud, pensiones y riesgos laborales que se efectúan.
- Si a la Señora LUCILA VEGA CARDENAS durante su relación laboral con el SENA se le adelantó proceso disciplinario alguno.

Al encontrarse representada la entidad a través de la apoderada no será necesario librar oficio, quedando notificada la decisión aquí adoptada, para lo cual se le requiere al togado para que a través de sus buenos oficios allegue la información requerida en el término señalado.

3.1.3. Declaración de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. LUCILA VEGA CARDENAS quien podrá ser citada a través del correo electrónico ing.lvegac@hotmail.com.

Para el efecto, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a sus representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

3.1.4. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda:

1. CLAUDIA ROCIO GOMEZ BUENO quien podrá ser citada a través del correo electrónico elianee2004@gmail.com.
2. SILVIA YAMILE RAMIREZ SALAZAR quien podrá ser citada a través del correo electrónico silviayjimmy@gmail.com.
3. DANILO FERNEY BERMUDEZ AMADO quien podrá ser citada a través del correo electrónico daniifer_14209@hotmail.com.

Para el efecto, requiérase a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días se sirva informarles a sus testigos de la citación que aquí se les ha hecho.

3.2. Parte Demandada – Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda

- Expediente Administrativo (Carpeta Digital No. 02, archivo 20-06)

No obstante, el despacho echa de menos los expedientes contractual correspondientes a los contratos No. 0352 de 2011 y 1845 de 2017 por lo cual se le requiere a la entidad demandada, para que se sirva allegarlos en el término de tres (03) días.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 213 del CPACA, se requerirá a la entidad para que allegue certificación en la que haga constar el objeto, las actividades, el valor, la fecha de inicio y de terminación, así como si hubo suspensiones o no, respecto a cada uno de los contratos suscritos con la señora Lucila Vega Cárdenas entre los años 2010 y 2017.

3.2.2. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a quien fungía como Coordinador de Formación de la Dirección Regional Sena para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre los hechos que rodean el presente asunto a:

1. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ

Para el efecto, requiérase al apoderado de la entidad demandada con el fin que dentro de los tres (03) días se sirva informarle a su testigo de la citación que aquí se le ha hecho y en este mismo término deberá informar el despacho el correo electrónico a través del cual se podrá receptionar la declaración del testigo.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

Determinar si la Resolución No. 03962 de fecha 5 de diciembre de 2020 mediante la cual niega el reconocimiento de una relación laboral expedido por la entidad demandada se encuentra viciada de nulidad y en consecuencia, establecer si se impone declarar que entre LUCILA VEGA CÁRDENAS y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- entre 2010 – 2017 se dio una relación laboral y por lo tanto la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago, de las acreencias laborales adeudadas durante el periodo que prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios.

En caso de encontrar la existencia de una relación laboral, se deberá establecer si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, a través de su apoderado, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

- Expedientes contractual correspondientes a los contratos No. 0352 de 2011 y 1845 de 2017
- Certificación en la que haga constar el objeto, las actividades, el valor, la fecha de inicio y de terminación, así como si hubo suspensiones o no, respecto a cada uno de los contratos suscritos con la señora Lucila Vega Cárdenas entre los años 2010 y 2017.
- Pagos mensuales efectuados al demandante durante cada uno de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2017 – Podrá certificarlo-.
- Certifique el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA qué prestaciones sociales legales y extralegales cancela sus empleados públicos -En los periodos que estuvo vinculada la demandante-.
- El Manual de Funciones que corresponda al empleo de INSTRUCTOR o similar, entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica que correspondan al mismo empleo de Instructor. -En los periodos que estuvo vinculada la demandante-.
- Copia de las planillas de entrada y salida aplicada a los Contratistas especialmente los Instructores controlada por la empresa de Vigilancia para la fecha del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017 en la sede ubicada en la Carrera 27 No. 15-07 (Sede Principal) de la ciudad de Bucaramanga.
- Si la actividad desarrollada por la Señora LUCILAVEGA CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.291.584 en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017, es una actividad especializada y si existe personal de planta ejerciendo la misma actividad de la parte actora.
- Si las funciones específicas, salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que se cancelan a cargo del Instructor Grado 13 o cargo similar entiéndase con igual denominación, código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica al mismo empleo de Instructor, los valores descontados por concepto de retención en la fuente, salud, pensiones y riesgos laborales que se efectúan.
- Si a la Señora LUCILA VEGA CARDENAS durante su relación laboral con el SENA se le adelantó proceso disciplinario alguno.

TERCERO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte de LUCILA VEGA CARDENAS, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva enterarle a su representada de la citación que aquí se le ha hecho.

CUARTO. DECRÉTESE el testimonio de CLAUDIA ROCIO GOMEZ BUENO, SILVIA YAMILE RAMIREZ SALAZAR, DANILO FERNEY BERMUDEZ AMADO y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a los apoderados con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan enterarles a sus testigos de la citación que aquí se le ha hecho

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su testigo.

QUINTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO a las 8:30 A.M..

Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

SEXTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- al abogado IADER FORERO CORDERO, identificado con C.C. 13'511.563 de Bucaramanga y portador de la T.P. 169.632 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, Archivo 01, fl. 12).

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210009400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular **3154453227**, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de **ATENCIÓN VIRTUAL**, y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b04fddd6e96e0889983ac7c7e91eadde10a0a28eb733960943ba15cede745b7

Documento generado en 05/10/2021 04:01:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2021 00108 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA
abogados@rinconperez.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teniendo en cuenta que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 11 de junio de 2021 este despacho dispuso:

«(...) se requerirá a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar lo siguiente:

- *Certificación en relación con el último lugar donde prestó o presta sus servicios vinculados como servidor judicial el señor DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA identificado con CC 1.100.959.239 precisando con exactitud el municipio o el último punto geográfico.*
- *Certificación laboral en la que haga constar el tiempo de servicios en la entidad DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA identificado con CC 1.100.959.239, especificando si actualmente se encuentra activo.*

La anterior decisión se le comunicó a la entidad a través del correo electrónico certificacionesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el pasado 15 de junio ([Carpeta Digital No. 01, archivo 09](#)) y una vez vencido el término no se ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210010800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112021-000108-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e019d210ca2d815dd92cbf44e22bdc59c4e097969afcadd452ebe3b7ff94535f**
Documento generado en 05/10/2021 04:01:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00161 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARXELA CALA GARCIA
rondonasociados6@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co;
miguel.prada@grupoubicar.com;

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La señora MARXELA CALA GARCIA, representada por apoderado, pretende que a través del medio de control de reparación directa se declare a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, administrativamente y extracontractualmente responsable a título de falla del servicio por la omisión de los deberes de seguridad, revisión y verificación de documentos, por permitir el traspaso fraudulento del vehículo particular tipo campero marca RANGE ROVER EVOQUE, de placas MTR 601, modelo 2013, con documentación falsa y alterada. Como consecuencia, que se le condene a pagar a la entidad demandada la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$160.000.000.00) y se restablezca la titularidad y propiedad del vehículo en mención, así como el pago de daños morales.

CONSIDERACIONES

El legislador a través de la Ley 1437 de 2011 estableció los medios de control para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de resolver las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, entre los cuales se encuentra el medio de control del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o la reparación directa.

Ahora bien, para determinar la procedencia de una u otro medio de control, el ordenamiento jurídico previó la nulidad y restablecimiento del derecho¹ a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la de reparación directa² para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa

¹ **Artículo 138.** *Nulidad y restablecimiento del derecho.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

² **Artículo 140.** *Reparación directa.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De la misma manera, la jurisprudencia ha señalado que existen tres hipótesis donde es procedente el medio de control de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa, estos: i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.

Así pues, se tiene que la señora MARXELA CALA GARCÍA promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y se vinculó a ÁLVARO TORRES QUINTERO dentro del expediente 68001-33-33-011-2019-00361-00, en el cual mediante auto calendado el 29 de enero de 2021 se dispuso sanear el proceso y dejar sin efectos todo lo actuado a partir de octubre 31 de 2019, ordenándose rechazar la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, este despacho consideró:

«Se tiene que el acto que debió demandarse fue el acto de registro a través del cual se realizó el traspaso del vehículo marca RANGE ROVER EVOQUE de placas MTR601 a favor del señor ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO, el cual sí constituye un verdadero acto administrativo que crea, modifica o extingue algún derecho, así lo ha entendido el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta –Descongestión, Sentencia de segunda instancia de fecha Junio 21 de 2018, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación N° 05001-23-31-000-2008-0562-01, Actor: Conducciones América S.A. y otro, Demandado: Municipio de Itagüí, donde se resuelve un caso similar al aquí debatido».

Seguidamente concluyó:

«Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante contaba con cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto de registro para demandar la nulidad del mismo, esto es, hasta el día 21 de julio de 2019; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el día 19 de noviembre de 2019 (archivo digital 1 fl 57), operando el fenómeno de la caducidad del medio de control. En virtud de lo anterior y dado que la demanda no debió ser admitida por las circunstancias

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

expuestas, en aplicación de la facultad de deber de saneamiento del proceso, se deberá dejar sin efecto todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda».

En ese orden, comoquiera que las pretensiones allí planteadas como las aquí presentadas giran en torno a que la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga restablezca la propiedad del vehículo a Marxela Cala García del vehículo de placas MTR 601, marca Range Rover Evoque, modelo 2013, color blanco y se reparen los perjuicios causados, es claro que el medio de control a incoar no es el de reparación directa ya que no estamos en alguna de las excepciones planteadas para que se haga procedente, ya que si se esta cuestionando la legalidad del acto de registro *-por permitir el traspaso fraudulento del vehículo particular-*.

De esta manera, se tiene que la demandante contaba con cuatro (4) meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir de la publicación del acto de registro, esto es, hasta el día 21 de julio de 2019; Sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de marzo de 2021 (Carpeta digital No. 01, archivo 01, fl. 82-83) demanda fue presentada hasta el día 18 de agosto de 2021, operando el fenómeno de la caducidad del medio de control

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADECÚESE el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECHÁCESE la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ARCHIVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado de la parte demandante al Dr. RAUL ALFONSO RONDÓN PINILLA identificado con CC. 1.098.620.368 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 201.756 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 81

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA al Dr. MIGUEL PRADA VARGAS identificad con CC. 91.510.046 de Bucaramanga y portador de la T.P. 144.163 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 01, archivo digital No. 06, fl. 14-15)

SEXTO. INFÓRMESE la parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210016100](https://68001333301120210016100.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o

RADICADO 68001333301120210016100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARXELA CALA GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

escaneando

el

siguiente

código

QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37680ed4c04021dc5670bcf99f6d736c6c2181fa5b4977efb03a232b8116f792

Documento generado en 05/10/2021 04:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ADECÚA MEDIO DE CONTROL - INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00173 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD ADECUADO A NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMICIANO PACHECO MATUS
monicafonsecagarcia@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BETULIA
notificaciones@betulia-santander.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 517 de 25 de julio de 2018, expedida por el alcalde de Betulia, “*Por la cual se cede a título gratuito, mediante la asignación de subsidio familiar de vivienda en terreno o especie, un predio de propiedad del Municipio de Betulia (Santander).*” (C01, A02, Fl. 17-22).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD por DOMICIANO PACHECO MATUS contra el MUNICIPIO DE BETULIA. Al efecto, se adecuará al medio de control de NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y se inadmitirá la demanda. En sustento se considera:

1. Adecuación del medio de control:

Las pretensiones de la demanda se orientan a la declaración de nulidad de la Resolución No. 517 de 25 de julio de 2018, expedida por el alcalde de Betulia, “*Por la cual se cede a título gratuito, mediante la asignación de subsidio familiar de vivienda en terreno o especie, un predio de propiedad del Municipio de Betulia (Santander).*” (C01, A02, Fl. 17-22). El artículo 1º de la parte resolutive dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. CEDER a título gratuito como subsidio familiar de vivienda en especie o terreno municipal a favor de PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.266.331, un lote de terreno bajo el No. 43, con un área de 225 m2, ubicado en la Urbanización Las Vegas o lote de mayor extensión referenciado, alinderado así: POR EL NORESTE, COLINDA CON LA CALLE 6 EN UNA LONGITUD DE 11.086 m, Y CON EL LOTE 34 EN UNA LONGITUD DE 3.458 m. POR EL SURESTE, COLINDA CON EL LOTE 134 EN UNA LONGITUD DE 10.778 m, Y CON EL LOTE 60 EN UNA LONGITUD DE 4.290 m. POR EL NOROESTE, COLINDA CON EL LOTE 44 EN UNA LONGITUD DE 11.213 m, Y CON LA CALLE 6 EN UNA LONGITUD DE 3.829 m Y POR EL SUROESTE, COLINDA CON EL LOTE 60 EN UNA LONGITUD DE 11.935 m, Y CON EL LOTE 44 EN UNA LONGITUD DE 3.701 m, que se segrega de un lote de mayor extensión identificado con el numero predial 00-00-0014-0741-000 y número de matrícula inmobiliaria 326-7537; se recibe a satisfacción del aquí beneficiario.” (C01, A02, Fl. 19).

En sustento de lo anterior, el accionante refiere que el 19 de marzo de 2007 ocupa como poseedor la vivienda ubicada en el lote No. 43 de la Urbanización Las Vegas, en una extensión de 225 m², esto es, el mismo lote entregado en subsidio a PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE. Refiere que es el “*legítimo afectado en virtud del acto administrativo demandado*” (C01, A02, Fl. 1) y se menoscaba la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, desconocimiento a la vivienda y los requisitos legales para obtener a título gratuito subsidios de vivienda.

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– señala en el artículo 137 que el medio de control de simple nulidad se encuentra establecido a favor de toda persona para que, por sí, o por medio de representante, solicite la nulidad de actos administrativos de carácter general. Excepcionalmente procede frente a actos particulares cuando: (i) con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico social o ecológico y (iv) la ley lo consagre expresamente. Se transcribe:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

El precepto dispone a su vez que, si de la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Se trata de la aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, conforme a la cual, el medio de control de simple nulidad pretende la protección del interés público, de manera que, si en su ejercicio se discute un acto de carácter particular, debe motivarse adecuadamente el interés general que le fundamenta y que justifica que el destinatario del acto se someta a la jurisdicción¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 17 de junio de 2021. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00474-00.

Descendiendo al caso concreto se advierte que el acto administrativo demandado es de carácter particular, en tanto que crea un derecho a favor de PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE. Por consiguiente, para su estudio en el medio de control de simple nulidad es necesario que se acrediten los supuestos de procedencia excepcional, frente a lo cual se evidencia que no concurren ninguna de las causales y en contrario, la demanda se sustenta en la afectación del accionante, debido a que el inmueble en el cual reside ha sido entregado como subsidio a otra persona. En forma correlativa, la eventual declaración de nulidad del acto conllevaría de manera automática a la protección del derecho subjetivo del accionante de continuar en el inmueble.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, según el cual debe darse a la demanda el trámite que corresponda, aunque se haya invocado una vía procesal inadecuada, el despacho resolverá su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Inadmisión de la demanda:

Se inadmitirá la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA a fin de que subsane lo siguiente:

- acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, o en su defecto, el inicio del trámite.
- Señale la fecha y forma en que conoció del acto administrativo demandado y si ha adelantado actuación ante la alcaldía de Betulia.
- Señale, si es de su conocimiento, la dirección de domicilio y electrónica del señor PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE.
- Indique las normas violadas y el concepto de violación.
- Realice la estimación razonada de la cuantía.
- Aporte copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Se pondrá de presente que en atención a lo señalado en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ADECUAR la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR que de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

RADICADO: 680013333011-2021-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMICIANO PACHECO MATUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BETULIA

CUARTO. INFORMAR que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210017300, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515e459274185788defc8a7de377e5e30df0c0bbb8f2aa23eb962ac89739ecd5**

Documento generado en 10/09/2021 07:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 3154453227
Correo electrónico: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 68001333301120210017800
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Regional Santander
mcastellanosg01@yahoo.es
santander@defensoria.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
laurahoyosg@gmail.com
SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
s.interior@bucaramanga.gov.co
INSPECCIÓN CIVIL PAR MUNICIPAL DE POLICIA DE
BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DECRETO PRUEBAS

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y vencido el término de contestación, el despacho continúa con el trámite procesal, fin para el cual abre el proceso a pruebas y decreta las siguientes:

1. De la parte actora:

1.1 Documentales:

Con el valor probatorio que le confiere la ley se incorporan como pruebas las siguientes allegadas con el libelo de la demanda:

- Resolución No. 19 de agosto 18 de 2017, proferida por la Inspectora Civil Par Municipal de Bucaramanga, mediante la cual se concede Amparo Policivo dentro de la querella con radicado 8524, promovida por Mariela Cuadros en contra de Saúl y Marina Portilla.
- Resolución No. 129 del 11 de abril de 2018, proferida por la secretaria del Interior del municipio de Bucaramanga, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 19 del 18 de agosto de 2017.
- Decreto de ejecutoria de la resolución 19 del 18 de agosto de 2017.
- Oficios 20210060301732011 y 20210060301732021 del 25 de mayo de 2021, por medio de los cuales la Defensoría Regional de Santander solicita al señor alcalde municipal de Bucaramanga y a la Inspectora de Policía Urbano de Bucaramanga (Descongestión 1), de conformidad con el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, de cumplimiento al artículo 226 del Decreto 214 de 2007, por el cual se expidió el Manual de Policía, Convivencia, y Cultura Ciudadana de Bucaramanga.

1.2 A petición de parte

- Por ser procedente requiérase al Municipio de Bucaramanga para que se sirva aportar el Manual de Policía Convivencia y Cultura ciudadana de Bucaramanga aprobado mediante Decreto municipal 214 de 2007, con sus notas de vigencia.

2. De la accionada Municipio de Bucaramanga:

2.1 Documentales:

- Comunicación No. IPU11-213 de fecha 24 de septiembre de 2021 por medio de la cual el Inspector de Policía 11 rinde informe respecto de los hechos que dan origen a la presente acción.
- Expediente Policivo con radicación No. 8524.

De las pruebas incorporadas se pone en conocimiento a las partes por el término de ejecutoria de la presente providencia para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Reconocer a la Abogada LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOSA identificada con c.c. 37.840.371 expedida en Bucaramanga y T.P. 141.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Bucaramanga dentro de la presenta acción.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: [68001333301120210017800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210017800); para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fd48483cfdd53dadfb1db4e29335ba53f42ad92fc86dc459145e951974679d**

Documento generado en 05/10/2021 04:34:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 69

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE A ADICION REALIZADA POR LA PARTE ACTORA NO REPONER EL AUTO PROFERIDO EL 10 DE SEPTIEMBRE CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	06/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00402 00	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS COOMUCA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA RESPECTO AL A SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021	06/10/2021		
68001 33 33 011 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE VARGAS ALDANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite DECLARAR SANEADO EL PROCESOFIJAR EL LITIGIO DECRETAR PRUEBAS	06/10/2021		
68001 33 33 011 2020 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE LA RESPUESTA DE MEDICINA LEGAL Y SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LO INDICADO EN AUTO	06/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE ORDENA PARA LA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL MUNICIPIO FLORIDA ALLEGUE CERTIFICACION	06/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN JOVANNY FLOREZ PRADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite REQUIERE A LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG PARA QUE EN LOS 3 DIAS SIGUIENTES RINDA ACLARACIONES Y DESIGNE APODERADO	06/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNALDO SANTOS GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Tramite INICIA INCIDENTE CONTRA LA DRA MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS SECRETARIA DE EDUCACION POR INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00092 00	Reparación Directa	CARLOS EDUARDO VERA GÓMEZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ADMITASE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA RODOLFO HERNANDEZ EX ALCALDE DE BUCARAMANGA	06/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA VEGA CARDENAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto de Trámite DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 FIJASE EL LITIGIO SE RECONOCE PERSONERIA	06/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID FERNANDO GIL PEDRAZA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite incidente CONTRA EL DER JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION SECCIONAL POR INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	06/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00161 00	Reparación Directa	MARXELA CALA PULIDO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ADECUA EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA A LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECHAZA LA DEMANDA SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	06/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00173 00	Acción de Nulidad	DOMICIANO PACHECHO MATUS	MUNICIPIO DE BETULIA – SANTANDER	Auto de Trámite ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO INADMITIR LA DEMANDA . SE NOTIFICA NUEVAMENTE EL PRESENTE AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE NO SE NOTIFICO POR ERROR INVOLUNTARIO EN ESA FECHA	06/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00178 00	Acción de Cumplimiento	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO